



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00325-00
Demandante: MARÍA LUDY RUBIO NIÑO
Demandada: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere la siguiente sentencia anticipada de primera instancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS.

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte demandante lo siguiente:

“PRIMERA: Decretar la NULIDAD de las resoluciones 2040 del 21 de septiembre de 2017 y # 134 del 27 de febrero de 2018, Expedidas dentro del expediente con radicación # 3 – 2016 – 18346 – 498 expedida por la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda, de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT de Bogotá D.C.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT de Bogotá D.C. o a quien corresponda, a EXIMIR a la doctora MARIA LUDY RUBIO NIÑO, del pago de cualquier multa impuesta en ésta resolución demandada.

TERCERA: Que se condene en costas a la parte demandada

CUARTA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.”

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA¹.

El apoderado de la parte demandante argumentó que la entidad incurrió en una vía de hecho en la expedición de los actos administrativos, en la medida que aplicó una norma derogada, vulnerando así, el debido proceso y el principio de legalidad que rige la actuación administrativa.

Arguyó que el desconocimiento del artículo 41 de la Resolución 1513 de 2015, es una flagrante violación al principio de legalidad y al debido proceso.

Concluyó que el procedimiento administrativo y el imperio de la ley al generar los actos administrativos debe ser respetado, generando un equilibrio entre la autoridad administrativa y los particulares, con el fin de garantizar decisiones conforme con el ordenamiento jurídico, situaciones, que en su parecer la demandada olvidó.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hábitat².

El apoderado de la entidad demandada señaló que la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre las personas naturales o jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá, conforme lo establecido por las Leyes 66 de 1968 y Ley 820 de 2003, Decretos Ley 2610 de 1979 y 078 de 1978, Decretos Nacionales 405 de 1994 y 51 de 2004, Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Señaló que la señora María Ludy Rubio Niño se encontraba matriculada ante la Administración Distrital con matrícula de arrendador No. 20130164. Igualmente expuso el procedimiento efectuado para imponerle la multa hoy objeto de censura, así: **i)** conforme a la constancia emitida por parte de la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, se certificó que la demandante no había presentado oportunamente el informe de 2014, sino que fue aportado el 20 de octubre de 2015, de manera extemporánea; **ii)** en virtud de lo anterior, procedió a dar apertura de la investigación, por Auto No. 2691 del 15 de noviembre de 2016; **iii)** con comunicación No. 2-2017-11499 se le corrió traslado de la misma y concedió el término de 15 días, a la demandante para que se pronunciara al respecto y de ser necesario aportara y solicitara pruebas; **iv)** la demandante recorrió dicho traslado el 22 de marzo de 2017; **v)** en Auto No. 790 del 16 de mayo de 2015, se cerró la etapa probatoria y concedió el término de 10 días para presentar alegatos; **vi)** la demandante recorrió el traslado el 30 de junio de 2017; **vii)** mediante Resolución 2040 del 21 de septiembre de 2017 se impuso sanción por valor de \$368.858, por incumplimiento del artículo 35 de la Resolución 879 de 2013, su notificación se realizó el 5 de octubre de 2017, la cual fue recurrida mediante el radicado No. 1-2017-87116; y, **viii)** a través de resolución 134 de 27 de febrero de 2018 se confirmó la sanción impuesta, dicho acto administrativo quedó notificado el 8 de marzo de 2018.

Destacó que las resoluciones demandadas no son opuestas a la ley y gozan de presunción de legalidad. Frente al primer concepto de violación, expuso que las tesis de vías de hecho generalmente son aplicables a los procesos judiciales y los medios de control contemplados en el C.P.A.C.A., buscan es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos basados en causales

² Página 56-60 del archivo 03Folio22AI51 y páginas 1-4 del archivo 04Folio52AI56 de la Carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

de nulidad, y no en vías de hecho, como lo confunde la demandante; sin embargo, destacó que jurisprudencialmente se ha aceptado la aplicación de aquellas en procesos y actuaciones administrativas, cuando quien toma la decisión, lo hace de forma arbitraria, desconociendo el ordenamiento jurídico.

Afirmó que la entidad expidió los actos administrativos conforme lo establecido en la Leyes 820 de 2003 y 1437 de 2011, Decretos 079 de 2003, 51 de 2004, 121 de 2008, 572 de 2015, 079 de 2003; y, Resoluciones 879 de 2013 y 1513 de 2015; y demás normas concordantes. Razón por la que le correspondía a la parte demandante la carga argumentativa de la configuración de vía de hecho en la actuación administrativa adelantada por la Secretaría Distrital de Hábitat, situación que no ocurrió.

Expuso que en relación al cargo de que la sanción fue impuesta basados en una norma que estaba derogada, el numeral 7º del artículo 8 del Decreto 51 de 2004, señala que Bogotá, D.C., podrá estatuir sistemas de inspección, vigilancia y control dirigidos a recopilar de manera periódica y en los términos que las autoridades competentes establezcan, información proveniente de las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003, en lo que respecta al tipo de bienes, precio, promedio de los cánones de arrendamiento según estratificación y ubicación, número de contratos vigentes de arrendamiento y administración para arriendo de inmuebles destinados a vivienda urbana.

Precisó que la multa fue impuesta con plena observancia de los principios constitucionales de legalidad y tipicidad, dado que la Resolución 879 de 2013 fue aplicada como norma sustantiva conforme al Decreto Distrital 121 de 2008, que era la norma vigente para la época del incumplimiento de los hechos.

Concluyó que los actos administrativos acusados fueron expedidos conforme a la ley, sin que se haya configurado una causal de nulidad establecida en el C.P.A.C.A.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, las partes allegaron escrito de alegatos de cierre, así:

3.1. Parte demandante³

La parte demandante presentó alegatos de conclusión, en los que indicó que las Resoluciones 671 de 2010 y 879 del 25 de julio de 2013, con las cuales se apoya la decisión fueron derogadas totalmente.

Argumentó que la norma que servía de sustento a esta investigación no existía al momento de abrir la misma, por lo tanto, no podía adelantarse un trámite sancionatorio que no tenía sustento legal ni jurídico.

3 Archivo 11AlegatosConclusionDemandante carpeta 1CuadernoPrincipal, del expediente electrónico

Adujo que las leyes no son retroactivas, razón por la que la Resolución 1513 de 2015 no puede aplicarse para regular un hecho ocurrido con anterioridad, esto es, el 21 de marzo de 2014.

Precisó que lo menos que se puede exigir de las decisiones sancionatorias es que atiendan a la normativa vigente al momento de su expedición, situación que no ocurre en el presente asunto.

Señaló que el párrafo del artículo 35 de la Resolución 1513 de 2015, en aplicación del principio de favorabilidad, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, señala que las personas obligadas a presentar informes semestrales de que trataba el literal a) del artículo 47 de la Resolución 671 de 2010, con anterioridad a aquella norma, han cumplido con dicha obligación si los presentaron por lo menos una vez en el año correspondiente. Así que los informes son semestrales y se debía informar antes del 20 de marzo de 2014 lo ocurrido entre el 30 de junio y el 30 de diciembre de 2013, por lo que, en aplicación al principio de favorabilidad, si se había presentado al menos un informe dentro del respectivo año, con eso se cumplía tal obligación.

Precisó que, el 13 de septiembre de 2013, la demandante, presentó informe claro y completo, cumpliendo con tal obligación, por lo que a la luz de la norma derogada ya no estaría obligada a presentar un nuevo informe sobre el año 2013, máxime si se tiene en cuenta que no habían transcurrido 6 meses.

Concluyó que el desconocimiento del artículo 41 de la Resolución 1513 de 2015 y el querer aplicar esta norma a un caso particular es una flagrante violación del principio de legalidad y al debido proceso.

3.2. Parte demandada⁴.

El apoderado de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hábitat, en sus alegatos finales expuso que, el procedimiento administrativo sancionatorio respetó los principios de publicidad, debido proceso y contradicción, pues todos los actos administrativos le fueron comunicados a la demandante quien ejerció su derecho de defensa.

Precisó que el hecho que ocasionó la sanción administrativa aconteció en el año 2015, por las obligaciones contenidas en el artículo 35 de la Resolución 879 de 2013, esto es, presentar dentro de los primeros 20 días del mes de marzo de cada año, un informe sobre el desarrollo de la actividad correspondiente a los matriculados como arrendadores. Luego, la Resolución 1513 de 2015, entró en vigencia el 18 de febrero de 2016, que establece la misma obligación, pero el cambio introducido es el límite temporal en la presentación de dicho informe, esto es, hasta el 20 de marzo de cada año, con corte al 31 de diciembre.

Destacó que la demandante no logró demostrar el cumplimiento de la obligación contenida en la Resolución 879 de 2013, por el contrario, la demandante en su contestación No. 1-2017-19052 expuso que **“había**

⁴ Archivo 12AlegatosConclusionSecretariaHabitat, carpeta 1CuadernoPrincipal, del expediente electrónico

pasado por alto, más por olvido...y presenté el informe correspondiente al año 2014 extemporáneo el 20 de octubre de 2015", por lo que es evidente que aquella incumplió la obligación inherente al registro de arrendador No. 2130164.

Concluyó que la demandante desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, pues se surtieron todas las etapas procesales, conforme lo establece el Decreto 572 de 2015. Así mismo, en la actuación administrativa se logró probar el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites inherentes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Juzgado a emitir el fallo que en derecho corresponde.

Así las cosas, teniendo en cuenta que esta sentencia es anticipada, en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se realizará la fijación del litigio en el siguiente orden:

1. Problema jurídico a resolver

¿Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hábitat, vulneró el debido proceso de la señora María Ludy Rubio Niño, por cuanto presuntamente incurrió en el vicio de infracción a las normas en que debía fundarse, por la aplicación indebida de la Resolución No. 879 de 2013, por encontrarse derogada por la Resolución No. 1513 de 2015, al expedir las Resoluciones Nos. 2040 del 21 de septiembre de 2017 y 134 del 27 de febrero de 2018?

2. Hechos probados

Con los documentos que forman el plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas:

2.1. Para el año 2016, la señora María Ludy Rubio Niño, contaba con la matrícula de arrendador No. 20130164, que le fue otorgada desde el año 2013⁵.

2.2. La Subdirectora de Prevención y Seguimiento de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, el 8 de marzo de 2016, certificó que la señora María Ludy Rubio Niño, no presentó informe de 2014, dentro del término previsto en la norma, allegándolo de forma extemporánea el 20 de octubre de 2015.⁶

2.3. La Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, profirió el Auto No. 2691 del 15 de noviembre de 2016, con el cual se dio apertura de investigación en

⁵ Archivo 05Folio55CD; Expediente 3-2016-18346-498, página 3; del expediente electrónico
⁶ Archivo 05Folio55CD; Expediente 3-2016-18346-498, página 1; del expediente electrónico

contra de la señora María Ludy Rubio Niño, por el incumplimiento en la obligación de presentar oportunamente el informe correspondiente al año 2014⁷. Acto administrativo notificado el 10 de marzo de 2017⁸.

2.4. La señora María Ludy Rubio Niño, mediante radicado No. 1-2017-19052 del 22 de marzo de 2017, contestó el Auto del 2691 del 15 de noviembre de 2016⁹.

2.5. La Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, mediante Auto No. 790 del 16 de mayo de 2017, cerró el debate probatorio dentro de la actuación adelantada en contra de la señora María Ludy Rubio Niño; y, ordenó correr traslado para alegar¹⁰.

2.6. La señora María Ludy Rubio Niño, mediante radicado No. 1-2017-50478 del 30 de junio de 2017, descorrió el traslado para alegar¹¹.

2.7. La Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, mediante Resolución No. 2040 del 21 de septiembre de 2017, impuso sanción de multa de \$368.858 a la señora María Ludy Rubio Niño, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Resolución 879 del 2013¹², la cual le fue notificada a la sancionada el 5 de octubre de 2017¹³.

2.8. Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición¹⁴.

2.9. El Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, mediante Resolución No. 134 del 27 de febrero de 2018, resolvió el recurso de reposición, confirmando la Resolución No. 2040 del 21 de septiembre de 2017¹⁵

2.10. La precitada resolución que desata el recurso de reposición fue notificada personalmente, el 8 de marzo de 2018 a la señora Olga Cecilia Carrillo Gutiérrez, autorizada por la señora María Ludy Rubio Niño¹⁶.

3. De la causal de infracción de las normas en que debía fundarse el acto administrativo.

El Consejo de Estado determina la infracción de las normas en que debe fundarse el acto administrativo como una causal de nulidad bajo tres

7 Archivo 05Folio55CD; Expediente 3-2016-18346-498, páginas 7-10; del expediente electrónico

8 Archivo 05Folio55CD; Expediente 3-2016-18346-498, página 15; del expediente electrónico

9 Archivo 05Folio55CD; Expediente 3-2016-18346-498, página 19; del expediente electrónico

10 Archivo 05Folio55CD; Expediente 3-2016-18346-498, páginas 23-24; del expediente electrónico

11 Archivo 05Folio55CD; Expediente 3-2016-18346-498, páginas 33-39; del expediente electrónico

12 Archivo 05Folio55CD; Expediente 3-2016-18346-498, páginas 41-46; del expediente electrónico

13 Archivo 05Folio55CD; Expediente 3-2016-18346-498, página 53; del expediente electrónico

14 Archivo 05Folio55CD; Expediente 3-2016-18346-498, páginas 57-64; del expediente electrónico

15 Archivo 05Folio55CD; Expediente 3-2016-18346-498, páginas 65-70; del expediente electrónico

16 Archivo 05Folio55CD; Expediente 3-2016-18346-498, páginas 74-75; del expediente electrónico

supuestos: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea.

Sobre el particular la referida Corporación señala:

*“Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, **ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio.***

*En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma pero **crea, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve**, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso.*

***Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión.** El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1. - Porque el Juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2. - Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto.*

*Y, finalmente, **se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica.** Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde.”¹⁷ (Negrilla y subraya fuera de texto).*

De lo anterior se colige que, la falta de aplicación de las normas se da en aquellos eventos en los cuales la autoridad administrativa desconoce la norma o sabiéndola no la aplica a determinado asunto, por considerar que es ineficaz o que no debe emplearse en el caso particular.

De otra parte, la aplicación indebida se presenta en aquellos eventos en los cuales la autoridad aplica una disposición prevista en el ordenamiento que no es apropiada para resolver el asunto que se debate, debido a que la norma no corresponde con el supuesto de hecho, o no se determina de forma adecuada la pertinencia que debe existir entre la norma y la teoría del caso.

Ocurre una interpretación errónea cuando la autoridad aplica acertadamente los preceptos que regulan la materia, pero al realizar el proceso mental de entendimiento le otorga un significado contrario al asignado por el legislador o el productor de la norma.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso - Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2012, radicado Nro.: 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660) **citada a su vez por la Sección Primera de esa misma Corporación el 4 de agosto de 2016**, Medio de Control: Nulidad Simple, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, radicado Nro.: 11001-0324-000-2003-00501-01, actor: Antonio Barrera Carbonell y otro, accionado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de la Protección Social (Ministerio del Trabajo), Ministerio de Comunicaciones (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) y Departamento Administrativo de la Función Pública.

4. De la vulneración al debido proceso como causal de nulidad de los actos administrativos

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política con carácter fundamental para aplicar a toda clase de actuación administrativa, en tanto que con este se tiene la posibilidad de ejercer la prerrogativa de defensa y contradicción.¹⁸

Al respecto, la Corte Constitucional ha destacado:

*En lo concerniente al **debido proceso administrativo**, (...) ha sido definido jurisprudencialmente como:*

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

*En la misma providencia, se determinó que **las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo**, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, **son las siguientes:***

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso. “¹⁹ (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se colige, que el derecho fundamental al debido proceso administrativo hace referencia a las condiciones básicas necesarias para materializar el funcionamiento ordenado de la administración, asegurar la validez de las actuaciones y proteger el derecho a la defensa de los administrados a través de una serie de garantías, entre las cuales se encuentra el ejercicio del derecho de defensa y contradicción junto con la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas; así como poder impugnar las decisiones.

¹⁸ Sentencia T-441 de 2017

¹⁹ Sentencia T-051 de 10 de febrero de 2016; MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

5. Del régimen aplicable para las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividad de enajenación y arrendamiento destinados a vivienda.

Según se observa en los actos administrativos acusados se impuso sanción a la señora María Ludy Rubio Niño, por el incumplimiento en la obligación de presentar oportunamente el informe correspondiente al año 2014, dada su condición de arrendadora de inmuebles urbanos.

Al respecto, se tiene que la Ley 820 de 2003, por medio de la cual se expidió el régimen de arrendamiento de vivienda urbana, estableció en el artículo 28 que, para ejercer las actividades de arrendamiento de vivienda urbana o de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios, deberán cumplir con el requisito de matrícula, y éstas quedarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente, así:

“Artículo 28. Matrícula de arrendadores. Toda persona natural o jurídica, entre cuyas actividades principales esté la de arrendar bienes raíces, destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de la de terceros, o labores de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios, en los municipios de más de quince mil (15.000) habitantes, deberá matricularse ante la autoridad administrativa competente.

Para ejercer las actividades de arrendamiento o de intermediación de que trata el inciso anterior será indispensable haber cumplido con el requisito de matrícula. Las personas matriculadas quedarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente.

Igualmente deberán matricularse todas las personas naturales o jurídicas que en su calidad de propietarios o subarrendador celebren más de cinco (5) contratos de arrendamiento sobre uno o varios inmuebles, en las modalidades descritas en el artículo cuarto de la presente ley.

Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio más de diez (10) inmuebles de su propiedad o de la de terceros, ejerce las actividades aquí señaladas y quedará sometido a las reglamentaciones correspondientes. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, los artículos 32 y 33 de la citada ley, reglamentados por el Decreto 51 de 2004, facultaron a Bogotá, Distrito Capital, para ejercer la inspección, vigilancia y control de las personas que desarrollan actividades de arrendamiento, así:

“Artículo 32. Inspección, control y vigilancia de arrendamiento. La inspección, control y vigilancia, estarán a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las alcaldías municipales de los municipios del país.

Artículo 33. Funciones. Las entidades territoriales determinadas en el artículo anterior ejercerán las siguientes funciones:

(...)

b) Función de control, inspección y vigilancia:

1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.

2. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.

3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración.

4. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo. Para las funciones a las que se refiere el presente artículo, las entidades territoriales podrán desarrollar sistemas de inspección, vigilancia y control, acorde a los parámetros que establezca el Gobierno Nacional en un período de seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley. Si el Gobierno no lo hace, la competencia será de los alcaldes.

Por su parte, el Decreto 121 de 2008, modificó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, asignando a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, la competencia para adelantar las investigaciones administrativas con ocasión del incumplimiento de las obligaciones de los matriculados como enajenadores de vivienda.

A su vez, el artículo 34 de la Ley 820 de 2003, estipuló las sanciones, que deben aplicar las entidades territoriales en uso de sus facultades de inspección, vigilancia y control de vivienda, así:

“Artículo 34. Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.

2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.

3. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.

4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente.

5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.

6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana, estén sometidos o no, a la obtención de

matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.

Parágrafo 1º. *La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.*

Parágrafo 2º. *Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición. (Negrilla fuera de texto)*

De otro lado, la Resolución 879 del 25 de julio de 2013²⁰, estipuló las obligaciones de los matriculados en relación con la presentación de informes, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 35.- Obligaciones del matriculado. *Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en normas superiores, los matriculados quedan obligados a:*

a) Presentar dentro de los primeros veinte (20) días calendario del mes de marzo de cada año un informe sobre el desarrollo de su actividad, enviando la relación de inmuebles destinados a vivienda urbana, propios o de terceros, recibidos para realizar las actividades de intermediación o arrendamiento, así como el número de contratos de arrendamiento y de intermediación de inmuebles destinados a vivienda vigentes, en el formato establecido por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda –Subdirección de Prevención y Seguimiento para tal fin.

b) Reportar cualquier modificación a la información y documentación aportada para la obtención de la matrícula de arrendador, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca la novedad correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto Nacional 51 de 2004.

PARÁGRAFO. *En aplicación del principio de favorabilidad de que trata el inciso tercero del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, entiéndase que las personas obligadas a presentar los informes semestrales de que trataba el literal a) del artículo 47 de la Resolución No 671 de 2010 con anterioridad a la expedición de la presente resolución y frente a los cuales no haya caducado la facultad sancionatoria, han cumplido con dicha obligación si los presentaron por lo menos una vez en el año correspondiente. “(Negrilla fuera de texto)*

A su vez, la referida resolución fue derogada por la Resolución 1513 de 2015²¹; sin embargo, se mantuvo la obligación de los matriculados en la presentación de informes, así:

“ARTÍCULO 31. OBLIGACIONES DEL MATRICULADO. *Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en normas superiores, los matriculados quedan obligados a:*

a) Presentar hasta el veinte (20) de marzo de cada año un informe sobre el desarrollo de su actividad en el año inmediatamente anterior, con corte a 31 de diciembre, enviando la relación de inmuebles destinados a vivienda

²⁰ “Por la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, con el objeto de adoptar mecanismos y reglas para su racionalización, simplificación y automatización.”

²¹ Por la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda y se dictan otras disposiciones.

urbana, propios o de terceros, recibidos para realizar las actividades de intermediación o arrendamiento, así como el número de contratos de arrendamiento y de intermediación de inmuebles destinados a vivienda vigentes, en el formato establecido por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda –Subdirección de Prevención y Seguimiento para tal fin.

b) Reportar cualquier modificación a la información y documentación aportada para la obtención de la matrícula de arrendador, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca la novedad correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Decreto Nacional 51 de 2004.

(...)

ARTÍCULO 41.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga expresamente las Resoluciones 879 del 25 de julio de 2013 y 151 de 2015, proferidas por la Secretaría Distrital del Hábitat y las demás disposiciones que le sean contrarias. Los proyectos radicados en vigencia de la Resolución 151 de 2015, continuarán su ejecución hasta su culminación, sujetos al procedimiento allí establecido." (Negrilla fuera de texto).

6. Caso concreto

Según se observa, la señora María Ludy Rubio Niño, pretende la declaratoria de nulidad de las resoluciones Nos. 2040 de 21 de septiembre de 2017 y 134 del 27 de febrero de 2018, por medio de las cuales se le impuso una sanción administrativa por valor de \$368.858, por el incumplimiento de las normas que rigen a los arrendadores, esto es, la obligación de presentar oportunamente el informe correspondiente a la vigencia 2014.

En ese orden, procede el Despacho a resolver el problema jurídico que fue planteado en la fijación del litigio.

¿Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hábitat, vulneró el debido proceso de la señora María Ludy Rubio Niño, por cuanto presuntamente incurrió en el vicio de infracción a las normas en que debía fundarse, por la aplicación indebida de la Resolución No. 879 de 2013, por encontrarse derogada por la Resolución No. 1513 de 2015, al expedir las Resoluciones Nos. 2040 del 21 de septiembre de 2017 y 134 del 27 de febrero de 2018?

Al respecto, se evidencia que los argumentos utilizados por la parte actora están dirigidos a asegurar que con la expedición de los actos administrativos acusados, se vulneró su derecho al debido proceso en la medida que Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hábitat, le impuso multa: i) con fundamento en el artículo 35 de la Resolución 879 de 2013, la cual ya se encontraba derogada al momento de iniciar la investigación administrativa; y, ii) desconociendo el artículo 41 de la Resolución 1513 de 2015; con lo que incurrió en una vía de hecho.

Así, se evidencia que la señora María Ludy Rubio Niño, desde el 13 de septiembre de 2013 contaba con matrícula de arrendadora No. 20130164, tal y como se observa en el Archivo "05Folio55CD; Subcarpeta Expediente 3-2016-18346-498, página 3", del expediente electrónico.

Del mismo modo, la entidad demandada le inició investigación mediante Auto No. 2691 del 15 de noviembre de 2016, por el incumplimiento en la

obligación de presentar oportunamente el informe correspondiente al año 2014, obsérvese que la entidad indicó *“No presentó el informe de 2014 dentro del término previsto en la norma, allegándolo en forma extemporánea el 20-Oct-2015 con radicación 1-2015-67157”*²².

Luego, la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, mediante Resolución No. 2040 del 21 de septiembre de 2017, impuso sanción de multa de \$368.858 a la señora María Ludy Rubio Niño, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Resolución 879 del 2013 y de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, por encontrarse probado que la señora Rubio Niño *“llevó a cabo la presentación del informe de arrendador a corte 31 de diciembre de 2014 de forma extemporánea, motivo por el cual se colige el incumplimiento por parte de la sociedad investigada frente a sus obligaciones con ocasión al desempeño de la actividad como arrendador”*²³.

De otro lado, se advierte que la Resolución 879 de 2013²⁴, expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat, **entró en vigencia el 16 de agosto de 2013**²⁵. Dicha norma, en sus artículos 31 a 34 dispuso quiénes debían efectuar la matrícula de arrendador, su trámite y la asignación de la misma²⁶; y, el

22 Archivo 05Folio55CD; Expediente 3-2016-18346-498, páginas 7-10; del expediente electrónico

23 Archivo 05Folio55CD; Expediente 3-2016-18346-498, página 44; del expediente electrónico

24 **“Por medio de la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Secretaría Distrital del Hábitat – Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda-, y se dictan otras disposiciones”.**

25 **ARTÍCULO 41.- Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga expresamente la Resolución [671](#) del 4 de junio de 2010, proferida por la Secretaría Distrital del Hábitat y las demás disposiciones que le sean contrarias. Nota: Registro Distrital 5180 de 16 de agosto de 2013. Ver link: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=54266>

26 **ARTÍCULO 31.- Solicitud.** De conformidad con el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 reglamentado por el decreto 051 de 2004, toda persona natural o jurídica, entre cuyas actividades principales esté la de arrendar bienes raíces destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de la de terceros o realizar labores de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios, así como las personas naturales o jurídicas que en su calidad de propietarios o subarrendador celebren más de cinco (5) contratos de arrendamiento sobre uno o varios inmuebles, deberán matricularse ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda – Subdirección de Prevención y Seguimiento. La matrícula deberá efectuarse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio de las actividades como arrendador o intermediario.

PARÁGRAFO: También quien aparezca arrendando más de 10 inmuebles de su propiedad o de tercero quedara sometido a matricularse.

ARTÍCULO 32.- Trámite de la solicitud. Con base en lo establecido por el literal c), del artículo 29 de la Ley 820 de 2003, para tramitar la Matrícula de Arrendador el solicitante deberá presentar además los siguientes documentos:

- a) Formato de Solicitud de Matrícula de arrendador establecido por la Secretaría Distrital del Hábitat, debidamente diligenciado.
- b) Certificado de Registro Mercantil en el caso de personas naturales o Certificado de Existencia y Representación Legal cuando se trate de personas jurídicas expedidos por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a dos (2) meses.
- c) Relación de los inmuebles destinados a vivienda urbana, propios o de terceros, sobre los cuales se pretenda adelantar la actividad de arrendamiento o intermediación, informando el número de matrícula inmobiliaria, CHIP, código catastral y el valor del avalúo comercial de cada uno, en el formato oficial establecido para el efecto, si los tiene. En caso contrario, manifestación escrita y expresa de no tener aún inmuebles a su cargo para adelantar las referidas actividades.
- d) Copia del modelo de contrato de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana que utilizará en desarrollo de su actividad.
- e) Copia del modelo de contrato de administración de inmuebles dados en arrendamiento que utilizará en desarrollo de su actividad.

ARTÍCULO 33.- Radicación. Presentada la documentación en forma completa se radicará y numerará consecutivamente, en orden cronológico de recibo, dejando constancia de los documentos aportados con la misma.

En caso de que la solicitud no se encuentre completa, se devolverá la documentación para completarla. Si el solicitante insiste, se radicará dejando constancia de este hecho y advirtiéndole que deberá allanarse a cumplir con toda la documentación dentro del plazo que se le indique. Si pasado un (1) mes desde la fecha del requerimiento no se ha entregado la información solicitada, dará lugar al desistimiento de conformidad con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 34.- Asignación de Matrícula. La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda – Subdirección de Prevención y Seguimiento, o la entidad que haga sus veces, asignará el número de matrícula que corresponda, en orden cronológico y con base en la documentación radicada por el interesado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud si la información aportada estuviera completa, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la

artículo 35, estableció las obligaciones para las personas jurídicas y naturales que ejercieran la actividad de enajenación, entre estas, que presentaran informes anuales de su actividad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 820 de 2003, así:

“ARTÍCULO 35.- Obligaciones del matriculado. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en normas superiores, los matriculados quedan obligados a:

a) **Presentar dentro de los primeros veinte (20) días calendario del mes de marzo de cada año un informe sobre el desarrollo de su actividad, enviando la relación de inmuebles destinados a vivienda urbana, propios o de terceros, recibidos para realizar las actividades de intermediación o arrendamiento, así como el número de contratos de arrendamiento y de intermediación de inmuebles destinados a vivienda vigentes, en el formato establecido por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda –Subdirección de Prevención y Seguimiento para tal fin.**

b) Reportar cualquier modificación a la información y documentación aportada para la obtención de la matrícula de arrendador, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca la novedad correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Nacional 51 de 2004.

PARÁGRAFO. En aplicación del principio de favorabilidad de que trata el inciso tercero del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, entiéndase que las personas obligadas a presentar los informes semestrales de que trataba el literal a) del artículo 47 de la Resolución No 671 de 2010 con anterioridad a la expedición de la presente resolución y frente a los cuales no haya caducado la facultad sancionatoria, han cumplido con dicha obligación si los presentaron por lo menos una vez en el año correspondiente. “ (Negrilla fuera de texto)

A su vez, se tiene que esta norma fue derogada por la Resolución No. 1513 de 2015²⁷, expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat, cuya vigencia inició a partir de su publicación, esto es, el **18 de febrero de 2016**²⁸. En ella, se mantuvo la obligación de presentar los informes anuales de su actividad por parte de los matriculados como arrendadores de vivienda, hasta el 20 de marzo de cada año, con corte al 31 de diciembre del año anterior, así:

“ARTÍCULO 31. OBLIGACIONES DEL MATRICULADO. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en normas superiores, los matriculados quedan obligados a:

a) **Presentar hasta el veinte (20) de marzo de cada año un informe sobre el desarrollo de su actividad en el año inmediatamente anterior, con corte a 31 de diciembre, enviando la relación de inmuebles destinados a vivienda urbana, propios o de terceros, recibidos para realizar las actividades de**

entrega de la solicitud complementaria requerida, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Nacional 51 de 2004.

PARÁGRAFO: La Matrícula se entiende otorgada por una sola vez y tendrá vigencia por el término de un año luego del cual se renovará de manera automática cada año.

27 “Por medio de la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda y se dictan otras disposiciones”.

28 **ARTÍCULO 41.- Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga expresamente las Resoluciones 879 del 25 de julio de 2013 y 151 de 2015, proferidas por la Secretaría Distrital del Hábitat y las demás disposiciones que le sean contrarias. Los proyectos radicados en vigencia de la Resolución 151 de 2015, continuarán su ejecución hasta su culminación, sujetos al procedimiento allí establecido. Nota: Registro Distrital 5777 de 18 de febrero de 2016. Ver link: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=65350>

intermediación o arrendamiento, así como el número de contratos de arrendamiento y de intermediación de inmuebles destinados a vivienda vigentes, en el formato establecido por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda –Subdirección de Prevención y Seguimiento para tal fin.

b) Reportar cualquier modificación a la información y documentación aportada para la obtención de la matrícula de arrendador, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca la novedad correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto Nacional 51 de 2004.

Conforme a lo expuesto, frente al incumplimiento de la obligación relativa a presentar informe de las actividades de enajenación correspondientes al año 2014, por parte de la señora María Ludy Rubio Niño, por encontrarse matriculada para ejercer tales actividades, era procedente iniciar y dar trámite a la investigación con base en la Resolución 879 de 2013, pues era ésta la norma que estaba vigente al momento de los hechos.

Nótese que la vigencia de esa resolución fue desde el 16 de agosto de 2013 hasta el 17 de febrero de 2016, fecha para la cual entró en vigencia la Resolución 1513 de 2015; y el reproche que se le endilga a la demandante es que presentó extemporáneamente el informe anual de la vigencia 2014, al allegarlo el 20 de octubre de 2015²⁹, fecha para la cual inclusive no se había proferido la Resolución 1513 del 22 de diciembre de 2015.

De otro lado, la demandante hace mención a que no habían pasado 6 meses desde que presentó el informe, y que en virtud del parágrafo del artículo 35 de la Resolución 1513 de 2015, no había razón legal para que la entidad le exigiera un nuevo informe.

Al respecto, se precisa que: **i)** la cita del artículo al que hace mención, esto es, artículo 35 no corresponde a lo indicado en la Resolución 1513 de 2015, **ii)** si se infiere que se trata del artículo 31, éste no tiene parágrafo alguno; **iii)** la transcripción de la misma corresponde al artículo 35 de la Resolución 879 de 2013, cuyo parágrafo era aplicable para las personas obligadas a presentar informes semestrales de que trataba el literal a) del artículo 47 de la Resolución 671 de 2010 con anterioridad a la expedición de la Resolución 879 del julio 25 de 2013; y, **iv)** ese parágrafo tampoco era aplicable a la demandante, puesto que la obligación de presentar informe vencía el 20 de marzo de 2015, inclusive es necesario resaltar que su matrícula de enajenadora (2 de octubre de 2013³⁰) fue realizada con posterioridad a la expedición de la referida resolución.

Con todo, se reitera que la Resolución 1513 de 2015, si bien derogó la Resolución 879 de 2013, mantuvo la obligación de que los matriculados debían presentar un informe anual sobre el desarrollo de su actividad, haciendo precisión el primero de estos actos administrativos que, el informe debe presentarse hasta el 20 de marzo de cada año, con corte a 31 de diciembre. El segundo acto administrativo solo estableció que, el informe debía presentarse dentro de los primeros 20 días calendarios del mes de

²⁹ Archivo 05Folio55CD; Expediente 3-2016-18346-498, página 9; del expediente electrónico
³⁰ Archivo 05Folio55CD; Expediente 3-2016-18346-498, página 3; del expediente electrónico

marzo de cada año. Por tanto, la obligación en cada caso era de presentar un informe anual.

Así mismo, se evidencia que la conducta fue sancionada conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, esto es, por el incumplimiento a cualquier norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente. Norma que continúa vigente.

Por último, se evidencia que dentro de todo el trámite administrativo la entidad dio la oportunidad de controvertir sus actuaciones y la señora María Ludy Rubio Niño, ejerció su derecho de defensa y contradicción, pues, i) el 22 de marzo de 2017 contestó el auto de apertura de investigación ³¹; ii) el 30 de junio de 2017, descorrió el traslado para alegar³²; iii) el 13 de octubre siguiente interpuso recurso³³.

En tales condiciones, el cargo no está llamado a prosperar.

7. Condena en Costas

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³⁴, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, lo cual no ocurrió en este caso.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso³⁵, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la demandada con ocasión de su defensa³⁶.

31 Archivo 05Folio55CD; Expediente 3-2016-18346-498, página 19; del expediente electrónico

32 Archivo 05Folio55CD; Expediente 3-2016-18346-498, páginas 33-39; del expediente electrónico

33 Archivo 05Folio55CD; Expediente 3-2016-18346-498, páginas 57-64; del expediente electrónico

34 Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

35 "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

36 Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: 1. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01 (22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, 2. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y 3. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte vencida, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la Sentencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

ST.

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52df35ce07c65e7ea189f1ea69dbb1005c3f03323eaa895da3955e242ae44c83**
Documento generado en 30/09/2021 07:52:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>